



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental



0782

RESOLUCIÓN N.º

06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el expediente No. 025 de 18 de octubre de 2001 se expidió la Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001 que requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en la jurisdicción de CARSUCRE, para que en el término de sesenta (60) días calendarios presenten ante la Corporación los requisitos contemplados en ella con base en lo exigido en el Decreto 1541 de 1978.

Que, asimismo, mediante Resolución No. 0039 de 22 de enero de 2013, se declaró responsable a la Junta Administradora de Acueducto del Corregimiento de Pileta, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 0067 de 13 de enero de 2010; y se le ordenó que de manera inmediata le dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2001 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante oficio No. 4870 de 29 de septiembre de 2014, se le solicitó al alcalde municipal de Corozal-Sucre, tramitar ante CARSUCRE la debida concesión de aguas subterráneas del pozo 52-II-A-PP-10 con la documentación solicitada, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días. Dicho acto fue notificado el día 02 de octubre de 2014, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 5660 de 28 de agosto de 2015, se le requirió al municipio de Corozal-Sucre, advirtiéndole que se encontraba aprovechando ilegalmente el recurso hídrico del pozo 52-II-A-PP-10, por lo que se le otorgó el término de diez (10) días para radicar ante CARSUCRE la documentación tendiente a legalizar la captación. Comunicándose el día 01 de septiembre de 2015.

Que, el municipio de Corozal-Sucre, no dio respuesta a lo requerido.

Que, mediante Auto No. 0988 de 13 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que determinen la situación actual del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-10, ubicado en el corregimiento de Pileta, municipio de Corozal y demás aspectos técnicos a considerarse.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 05 de agosto de 2020 la cual generó el informe de seguimiento de fecha 21 de agosto de 2020, en el cual se denota lo siguiente:

“Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0988 de 18 de septiembre de 2019, con expediente No. 025 de 18 de octubre de 2001, se realizó visita de seguimiento el día 05 de agosto de 2020, para verificar el estado actual de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0782 06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-10, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Pileta, jurisdicción del municipio de Corozal, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita, funciona con un equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 3” en acero al carbón.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles, la cual presenta inconvenientes a los 48 metros de profundidad, debido a que refleja un nivel que no concuerda con los datos de seguimiento de esta captación.*
- *No tiene cerramiento perimetral, y la zona donde se ubica el pozo se encuentra enmontada.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *No tiene instalado medidor de caudal acumulativo.*
- *No se pudo contactar al encargado del pozo debido a que este no se encontraba en su vivienda.*

(...)

SE TIENE QUE:

- *En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del Auto No. 0988 de 18 de septiembre de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 05 de agosto de 2020, al corregimiento de Pileta, en jurisdicción del municipio de Corozal, donde se pudo constatar que el municipio de Corozal, ha continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-10, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, e incumpliendo así con lo establecido en el título 3, capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-10, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el título 3, capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el municipio de Corozal, continúa con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-10, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona.”*



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0782

06 SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Resolución No. 1284 de 12 de noviembre de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 025 de 18 de octubre de 2001 para abrir expediente de infracción separado, por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.

Que, por Resolución No. 1403 de 10 de diciembre de 2020, notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2021, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces.

Que, en respuesta a lo anterior, a través de oficios con radicado interno No. 6873 de 22 de noviembre de 2021 y 7248 de 06 de diciembre de 2021, el municipio de Corozal, informó que la administración municipal se encuentra realizando las cotizaciones pertinentes para determinar el presupuesto asociado al cumplimiento de los requerimientos y estudios indispensables para la radicación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la autoridad ambiental.

Que, una vez evaluada la información técnica que reposa en el expediente, en especial el contenido del informe de seguimiento de fecha 21 de agosto de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN #

06 SEP 2023
0082

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Resolución No. 0656 de 07 de abril de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el día 19 de abril de 2022, a formular el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El municipio de Corozal identificado con el NIT. 892.280.032-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-10 administrado por la Junta Administradora de Acueducto del Corregimiento de Pileta, ubicado en el corregimiento de Pileta jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre) en las coordenadas N: 9°15'58" -W: 75°18'55" Z: 178 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 3194 de 04 de mayo de 2022, el señor Anibal José de la Ossa Nader en calidad de alcalde municipal de Corozal presentó descargos, en el cual manifiesta que “en aras de acatar las directrices impuestas por la CAR, conforme a las regulaciones en el asunto que aquí se discute, y las definidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CAR 010 de 1989, Decreto 1575 de 2007, para lograr concesión de aguas subterráneas, y así poder adquirir el derecho a usar la misma (aguas) para suministrar este servicio en el corregimiento de San José de Pileta a través del pozo identificado con el código N° 52-II-A-PP-10 en el Municipio de Corozal, y lograr el objetivo de la concesión de aguas con el lleno de los requisitos establecidos en el título 3, capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015, se ha estado recopilando los documentos y estudios técnicos que se deben aportar a la CAR, con el propósito de cumplir con los trámites del permiso correspondiente, tales como: Documentos que acredite la personería jurídica del solicitante (NIT del municipio de Corozal). Censo de usuarios. Diseño definitivo del pozo. Información sobre el sistema de captación, conducción, distribución. Estudios físico-químicos del agua (Autorización sanitaria favorable). Plancha IGAC de la zona donde está ubicado el pozo. Costo del proyecto. El municipio de se encuentra realizando los trámites contractuales para los estudios correspondientes, por lo que dicho sea de paso, se les solicita un término prudencial para poder lograrlo.”

Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

07826 SEP 2023

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0944 de 22 de agosto de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el día 23 de agosto de 2022, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, ordenándose la práctica de las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- *Oficio No. 4870 de 29 de septiembre de 2014 dirigido al alcalde de Corozal.*
- *Oficio No. 5660 de 28 de agosto de 2015 dirigido al alcalde del municipio de Corozal y a la Junta Administradora del Acueducto del Corregimiento de Pileta.*
- *Informe de visita de 6 de agosto de 2020.*
- *Informe de seguimiento de 21 de agosto de 2020.*
- *Concepto técnico No. 0033 de 28 de febrero de 2022.*

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 52-II-A-PP-10 ubicado en el corregimiento de Pileta jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre) con el fin de verificar la situación actual del pozo, para lo cual deberán rendir informe de visita.”

Que, en el mismo acto administrativo se dispuso no acceder a lo solicitado en el escrito con radicado interno No. 3194 de 04 de mayo de 2022, ya que el municipio de Corozal ha contado con el tiempo suficiente para recolectar los documentos pertinentes para iniciar el trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que, en atención a la prueba de oficio decretada, el día 02 de septiembre de 2022, se llevó a cabo visita de inspección técnica la cual generó el informe de seguimiento de fecha 11 de octubre de 2022, en el cual se denota lo siguiente:

“(…) SE TIENE QUE:

- *En cumplimiento con el artículo segundo del Auto No. 0944 de 22 de agosto de 2022, se verificó el estado actual del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-10 mediante visita técnica realizada el 2 de septiembre de 2022 en la cual se determinó que el pozo se encontraba activo y operando al momento de la visita, cuenta con un revestimiento de 6" PVC, equipo de bombeo sumergible de 5 hp con succión y descarga de 2", con ampliación a 3".*
- *Revisado el expediente No. 220 de 24 de noviembre de 2020 y el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS), se determinó que el pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-10 no cuenta con concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico.*
- *Al no contar con una concesión de aguas subterráneas y los elementos que permiten el monitoreo de los datos de caudal extraído, tales como el medidor*



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental



06 SEP 2023

0182

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de caudal acumulativo, dificultan el proceso para determinar si la explotación del acuífero a través del pozo 52-II-A-PP-10 está generando interferencia con los pozos vecinos y descenso en los niveles piezométricos del acuífero.

- (...)”

Que, por Auto No. 1530 de 20 de diciembre de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el día 05 de enero de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que el investigado pudiese allegar el memorial de alegatos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez revisado el expediente No. 220 de 2020, se observó que el municipio investigado no allegó escrito alguno que de cuenta de los alegatos de conclusión.

Que, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente de infracción, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0656 de 07 de abril de 2022, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”:

“Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0782 SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

06 SEP 2020

0782

Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la



Ambiente

06 SEP 2023

Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0782

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.”

“Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que, para esta Corporación es procedente imponer sanción consistente en MULTA, al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Resolución No. 0656 de 07 de abril de 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el informe de tasación de multa – concepto técnico No. 0192 de 09 de agosto de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$257.943.168
--	----------------------



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0782

06 SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, del cargo único formulado en la Resolución No. 0656 de 07 de abril de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$257.943.168), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: El municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-10, ubicado en el corregimiento de Pileta jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre) bajo las coordenadas N: 9°15'58" -W: 75°18'55" Z: 178 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas ante esta Corporación, son los siguientes:



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

0782

06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (si es persona natural).
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo **correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.**
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 28 No. 31A-08 2do piso y/o al correo electrónico juridica@corozal-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0782⁰⁶ SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

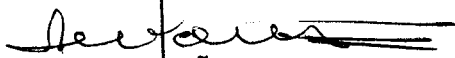
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al municipio de Corozal, identificado con Nit. 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

